



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7736/2016

S.C.F. Y OTROS c/ GOOGLE INC s/ ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos “**S.C.F. y otros c/ Google Inc. s/ acción preventiva de daños**”, y de acuerdo con el orden de sorteo, la doctora **Florencia Nallar** dijo:

I. El señor juez de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por F.S.C., H.C.C. y A.M.V.. En consecuencia, ordenó a Google Inc proceder a: la suspensión el acceso de los usuarios al blog www.estafadoresencastelar.blogspot.com.ar; arbitrar los medios para que dicho blog no aparezca como resultado en el buscador; y eliminar la versión en caché. Impuso las costas en el orden causado en todas las relaciones procesales (ver pronunciamiento del 27/04/22).

Contra dicho pronunciamiento se alzó la actora el 28/04/22, recurso que fue concedido el 23/05/22, fundado el 30/05/22 y replicado el 9/09/22.

La recurrente se queja únicamente de la forma en la que fueron impuestos los gastos causídicos.

II. Pues bien, para distribuir las costas por su orden, el *a quo* tuvo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia *in re* “Rodríguez María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”, las particularidades de la presente causa, la imposibilidad de identificar al autor del *blog* objeto de estas actuaciones y la circunstancia de que la emplazada cumplió sin retardos con la medida cautelar dictada (ver considerando 7º del decisorio apelado).

Así las cosas, considero que las razones expuestas por la actora en su memorial no revisten entidad suficiente para revertir lo decidido en la instancia de grado.



En efecto, el núcleo del memorial de agravios de la recurrente radica en sostener que la demandada debió bloquear el sitio denunciado extrajudicialmente, debiendo haber aplicado el criterio objetivo de la derrota más allá de lo que establece el precedente “Belén Rodríguez”.

Ahora bien, según lo expuso el máximo Tribunal con meridiana claridad *in re* “Rodríguez, María Belén”, son manifiestas las ilicitudes respecto de contenidos dañosos, como pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de éstos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia, que desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y que deban quedar secretas, como también los que importen lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual. La naturaleza ilícita –civil o penal- de estos contenidos es palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento. Por el contrario, en los casos en que el contenido dañoso que importe eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza, pero que exijan un esclarecimiento que deba debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa para su efectiva determinación, cabe entender que no puede exigirse al “buscador” que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces. Por tales razones, en estos casos corresponde exigir la notificación judicial o administrativa competente, no bastando la simple comunicación del particular que se considere perjudicado y menos la de cualquier persona interesada.

Entiendo que el *sub examen* cae dentro de la órbita de esa segunda clase de supuestos a los que hace referencia la Corte Suprema, es decir, aquellos en los cuales el contenido dañoso importa eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza, pero exigen un esclarecimiento que debe debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa. La necesidad de prueba informativa requerida por el *a quo* para dilucidar la cuestión (ver fs. 251va/252, considerando 5º del decisorio en crisis) corrobora lo dicho.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7736/2016

A ello se suma la circunstancia señalada por el magistrado de grado, en el sentido de que la demandada cumplió sin retardos la medida cautelar dictada.

De modo tal que coincido con lo afirmado por el *a quo*, en el sentido de que las costas de la presente acción deben ser distribuidas en el orden causado.

Por los fundamentos que anteceden, corresponde confirmar la sentencia apelada, en cuanto fue materia de agravio, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Así voto.

El doctor **Eduardo Daniel Gottardi** dijo:

I.- Comparto la decisión propiciada en el voto de la Dra. Nallar, salvo en cuanto a la imposición de las costas de Alzada, las cuales fueron establecidas a cargo de la parte actora.

II.- Cabe señalar que el principio objetivo de la derrota que sigue nuestro ordenamiento procesal no constituye una regla inflexible, puesto que el segundo párrafo del art. 68 del C.P.C.C.N. atribuye una cierta discrecionalidad al magistrado para que se aparte de ese criterio y exima total o parcialmente de tal responsabilidad al litigante vencido, con expresión de los fundamentos.

De allí que haya sido señalado que los jueces pueden apartarse de la regla general que impone el principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al derrotado, cuando ocurran circunstancias objetivas y fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular (conf. R. G. Loutayf Ranea, “Condena en Costas en el Proceso Civil”, Buenos Aires, 1998, pág. 75; Morello – Sosa-Berinzonce, “Códigos Procesales”, T. II- B, pág. 52).

En este contexto, no puedo dejar de ponderar que en autos se encontraron confrontados por un lado, los derechos laborales y la protección de ~~la imagen que reclamaron los accionantes y en contraposición, la tutela del~~



derecho a la libertad de expresión y a la difusión de ideas. Empero, de las constancias aportadas, este último instituto fue ejercido por un sujeto anónimo (ver informativas de fs. 38/39vta. y fs. 54/55vta.) lo cual, debilita la tutela que correspondería asignarle y motivó la concesión de la medida cautelar dispuesta por esta Sala a fs. 81/83vta. la que fue cumplida por la demandada una vez notificada.

Asimismo, de la lectura del considerando V de la sentencia de fecha 27/4/22, se desprende que no quedaron dudas sobre la inexactitud de la información volcada en el blog www.estafadoresencastelar.blogspot.com.ar, lo que motivó a que se ordenase el bloqueo de la URL, ello de conformidad con lo resuelto por el Máximo Tribunal de Justicia *in re* “Rodríguez María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”.

Desde esa perspectiva se justifica, en mi opinión, fijar la distribución de los gastos causídicos por su orden en esta instancia (conf. art. 68, segunda parte del C.P.C.C.N.), en virtud que la actora actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho pretendido para interponer el recurso en estudio como así también, pudo creerse con derecho a apelar la sentencia en razón de lo intrincado del tema traído a debate y las particularidades que fueron expuestas en el presente Acuerdo.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo, confirmar el pronunciamiento recurrido con costas de Alzada por su orden (conf. art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

Así voto.

El doctor Alfredo Silverio Gusman, por razones análogas a las expuestas por el doctor Eduardo Daniel Gottardi adhiere a su voto.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta Sala, por mayoría, **RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada, en cuanto fue materia de agravio, con costas de Alzada por su orden (conf. art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Establecidos que sean los honorarios en la anterior instancia, se procederá a regular los correspondientes a la Alzada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

